



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-004-2022-00298-01
Accionante	BETTY LEONOR BLANCO BERRIO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE GLORIA ESTHER BLANCO BERRIO
Accionado	NUEVA EPS.
Tema	<i>Se evidencia el incumplimiento de la sentencia de tutela – La parte incidentada no acreditó haber programado, ni realizado el procedimiento quirúrgico reconstructivo múltiple de osteotomía, tampoco justificó la tardanza del mismo; a pesar de que la orden se dio hace dos (2) meses – Se confirma la sanción de multa impartida, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar su imposición.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 decide en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial a la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², en consecuencia de lo anterior, se dispuso sancionar a la funcionaria con multa equivalente a cuatro (4) smlmv.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Gloria Esther Blanco Berrio; disponiendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para la efectiva protección del derecho deprecado, se **ORDENA** a la NUEVA EPS, que, en el término de las veinte (20) días, contadas a partir de la notificación de la sentencia, programe y realice a la señora GLORIA ESTHER BLANCO BERRIO la CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS (sic) DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRASFERENCIAS MUSCULITENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MULSO PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE prescrita por su médico tratante, con el uso de los materiales indicados por éste”

¹ Fol. 70 – 79 Exp. Digital.

² Fol. 37 – 51 Exp. Digital.



13001-33-33-004-2022-00298-01

En escrito del 27 de octubre de 2022³, la señora Betty Blanco Berrio, actuando como agente oficiosa de la señora Gloria Esther Blanco Berrio, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela. Lo anterior, con el objeto de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial presuntamente desacatada.

El fundamento de la petición, recae en el hecho de que, a juicio de la parte actora, la Nueva EPS no ha programado, ni realizado el procedimiento quirúrgico de reconstrucción múltiple osteotomías o fijación interna dispositivos de fijación u osteosíntesis en fémur, tibia y peroné trasferencias musculitendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en mulso pierna y pietriple artrodesis en pie, requerido por la paciente.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022⁴, el Juzgado abrió incidente de desacato contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por ser la funcionaria encargada de acatar la decisión adoptada, concediéndole un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, y acreditara el cumplimiento integral de la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

3.1- Contestación de Nueva E.P.S.⁵

La incidentada, presentó escrito de contestación el 16 de noviembre de 2022⁶, señalando que la entidad ha impartido las instrucciones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial, por lo tanto, se encuentra solucionando trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que la accionante requiere.

Ante ello, solicitó la abstención a sancionar por desacato a la entidad y en su lugar, le dispusiera del plazo de cinco (5) días, con el fin de gestionar los trámites y aportar la prueba de cumplimiento con respecto a lo solicitado.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁷, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva Eps, únicamente por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2022 proferido

³ Fol. 53 – 56 Exp. Digital.

⁴ Fol. 57 - 59 Exp. Digital.

⁵ Fol. 62 – 67 Exp. Digital.

⁶ Fol. 69 Exp. Digital.

⁷ Fols. 70 – 79 Exp. Digital.



13001-33-33-004-2022-00298-01

por este Despacho judicial, por el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, y vida del accionante, al no haber procedido a programar y realizar a la señora Gloria Esther Blanco Berrio la CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS(sic) DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR, TIBIA Y PERONE, TRASFERENCIAS MUSCULITENDINOSAS, TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MULSO PIERNA Y PIETRIPLA ARTRODESIS EN PIE prescrita por su médico tratante, con el uso de los materiales indicados por éste.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración de desacato, **SANCIONAR** a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva Eps, con el pago de una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá pagar de su propio peculio.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

El valor correspondiente de las multas deberá ser consignado en la cuenta No 050-00118-9 denominada MULTAS DE DIRECCIÓN GENERAL Y TESORO NACIONAL o en la cuenta del BANCO AGRARIO No 007000030-4 denominada MULTAS DE DIRECCIÓN GENERAL Y TESORO PUBLICO. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva Eps para que efectúe el total cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho judicial" (...)

El Juzgado Cuarto Administrativo, señaló que revisado el plenario observó la configuración del elemento subjetivo, ello es, la renuencia injustificada por parte de la incidentada, para dar cumplimiento al proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, como quiera que, a pesar de haber afirmado en el informe su actuar diligente frente a la situación de la señora Gloria Blanco, no encontró probada tal circunstancia; así como tampoco, la razón a la omisión de la misma; por ende, endilgó responsabilidad a la Nueva EPS, y declaró en desacato la orden impartida.

En relación con el plazo solicitado por la entidad incidentada, indicó su negativa, considerando que de ser lo contrario, implicaría la persistencia a la materialización en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanco Berrio, y se estaría perdiendo efectividad a la orden emitida.

Finalmente, impuso una sanción dineraria a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, equivalente a cuatro (4) smlmv.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto efectuado el 24 de noviembre de 2022⁸, le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado ponente. Por lo anterior, el

⁸ Fol. 81 Exp. Digital.



13001-33-33-004-2022-00298-01

término con el que cuenta este Tribunal para decidir el trámite comenzó a correr el 25 de noviembre de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente asunto ha llegado a esta corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Para esta Corporación, el problema jurídico se centra en determinar si:

¿La Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2022, correspondiente a la programación y realización del procedimiento quirúrgico requerido por la señora Gloria Esther Blanco Berrio, de manera oportuna, o si, por el contrario, hay lugar a declarar el incumplimiento y desacato de la funcionaria incidentada?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



13001-33-33-004-2022-00298-01

Cuando se haya adelantado una acción de tutela en la cual se esté resolviendo de fondo⁹ con una orden que implica realizar una acción, la parte que se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al

⁹ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-004-2022-00298-01

incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."¹⁰

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹¹, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹²

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

¹⁰ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-004-2022-00298-01

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional ha señalado:

" ... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."¹³

¹³ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

5.6. Caso concreto

La Sala entrará a resolver el asunto en comento, siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Constitucional, que establece que la finalidad del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela, y en la medida en que, se demuestre que esa orden ha sido cumplida, hay lugar a revocar o dejar sin efectos las sanciones impuestas¹⁴.

Revisado el expediente, esta Sala estima que le asiste razón al A-quo, al considerar que ningún actor del sistema general en salud, se encuentra facultado para imponer barreras administrativas a la prestación del servicio público, puesto que éstas deben realizar las gestiones necesarias y tendientes a que los usuarios tengan un acceso oportuno y sin dilación en los servicios médicos.

Así pues, observa esta magistratura que la entidad incidentada, no cumplió con la sentencia de tutela, pues si bien de las pruebas obrantes en el trámite incidental, se tiene que no ha programado, ni mucho menos realizado el procedimiento quirúrgico necesitado por la parte incidentante; también es cierto que le correspondía a la EPS mediante la especialidad requerida, adelantar el procedimiento médico que se solicita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo, pese a ello, se encuentra que hasta la fecha no ha acatado la orden impuesta, aún cuando existe autorización médica emitida el 25 de mayo de 2022¹⁵, en tanto, se concluye que persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Blanco Berrio.

En ese orden de ideas, es claro que resulta procedente la sanción por desacato, contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, al ser la llamada a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida contra la Nueva EPS, en su calidad de Gerente Regional Norte de la entidad, sin embargo, debe anotarse que las sanciones impuestas por desacato, deben ser proporcionales a las infracciones cometidas, de tal modo que, si el incidentado incumplió de manera total la orden de amparo, ésta debe ser conforme al incumplimiento. Lo anterior, con el objetivo de que el juez de tutela, no exceda sus potestades judiciales, y decida con razonabilidad las sanciones a que haya lugar, evitando causar un mal mayor del necesario, para garantizar el acatamiento efectivo e íntegro de las decisiones adoptadas para salvaguardar derechos fundamentales.

Así las cosas, se considera que la multa impuesta por cuatro (4) smlmv, es proporcional y razonable con el grado de responsabilidad atribuible a la

¹⁴ Ver sentencia SU-0034 de 2018

¹⁵ Fol. 12 – 13 Exp. Digital



13001-33-33-004-2022-00298-01

incidentada, frente a la providencia que se está desconociendo, debido a que la orden se emitió de forma clara y expresa, no sujeta a condiciones, con el objeto de salvaguardar la salud y la vida de una persona en circunstancias de debilidad manifiesta¹⁶, habiendo transcurrido más de un (1) mes desde el vencimiento del término de cumplimiento.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

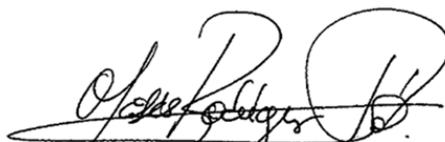
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, mediante la cual se declaró en desacato a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2022, sancionándola con multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de registro TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.065 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos "Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".

